

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA
SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 2. FEBRERO 2019

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



▶ RECONOCEN ANTIGÜEDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUDICATURA

Dialogando con:

LIC. CARMEN JAKELINE BERMÚDEZ BERNAL
ENCARGADA DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL
DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN TAMAULIPAS

“

Tema:

**RETOS Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTEGRAL
DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”**





CENTRO DE ORIENTACION E INFORMACIÓN

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



En el **Supremo Tribunal de Justicia** estamos comprometidos a realizar una mejora continua de nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.

Necesita orientación o información sobre:



Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de MASC, Fondo auxiliar, etc.



A dónde acudir para interponer una inconformidad en contra de un servidor judicial.



Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.



Dónde obtener información legal y administrativa.



Aclaración del lenguaje Jurídico utilizado en el proceso judicial.



Sus comentarios, sugerencias e inconformidades nos permitirán ofrecerle un mejor servicio.

Llame sin COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx febrero 2019.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE
SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN
DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Afirmo que La Nueva Justicia Tamaulipeca emana del trabajo conjunto realizado por el personal tanto del ámbito judicial como administrativo, en una labor compartida y corresponsable que se complementa en cada una de las áreas y dependencias de este máximo órgano impartidor de justicia del Estado.

Por eso, reconozco la contribución de todas y todos en la consumación de logros y avances de una institución que a casi 200 años de su instalación, se reconfigura permanentemente para atender con sensibilidad, cercanía y modernidad, los asuntos que son puestos a tutela de nuestros tribunales.

Seguiremos destinando oportunidades de acercamiento con las y los servidores judiciales de Tamaulipas, que nos permitan asegurar coincidencias y simetrías hacia la consumación y mejora de nuestros indicadores de eficiencia y calidad.

Vaya entonces mi más amplio reconocimiento a quienes en este año alcanzaron 20, 25, 30, 35 o 40 años de antigüedad en el servicio público y que en este mes de febrero fueron distinguidos con el Premio Estatal de Antigüedad 2018, en particular al Magistrado Egidio Torre Gómez por 20 años de labor en el ámbito público estatal.

Como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura reitero el compromiso de todos los que honorosamente formamos parte de esta institución de continuar avanzando en el cumplimiento de las metas y propósitos de desarrollo planteados al inicio de la gestión que encabezo.

En todos los ámbitos y en todos los frentes seguiremos marchando con firmeza y certidumbre, como en el rubro de infraestructura, del cual me honra informar se han concluido tres salas de audiencias en materia de oralidad, con recursos e instalaciones propias en los palacios de justicia de Victoria, Nuevo Laredo y Matamoros, mismas que están próximas a inaugurarse, en el contexto de La Nueva Justicia Tamaulipeca.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 RECONOCEN ANTIGÜEDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUDICATURA
- 12 MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ RECIBE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD POR 20 AÑOS DE SERVICIO
- 14 PODER JUDICIAL SUMA TRES SALAS DE AUDIENCIAS EN BENEFICIO DE TAMAULIPECOS

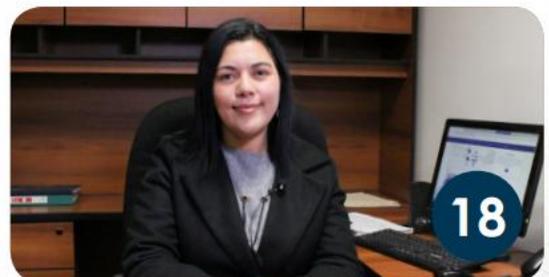


DIALOGANDO CON...

- 18 LIC. CARMEN JAKELINE BERMÚDEZ BERNAL
ENCARGADA DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES EN TAMAULIPAS

Tema:
"RETOS Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTEGRAL
DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES"

Por:
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



LA SEMBLANZA

- 26** LIC. JOSÉ ABEL SOBERÓN PÉREZ
NACE EL 20 DE MARZO DE 1932 EN LA
CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

CON RUMBO FIJO

- 27** BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS CAMPUS VICTORIA

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 28** Tema:
ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL
CENTRO DE TRABAJO

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

- 30** HERENCIA DEL VIENTO



31 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 3/2019 (10a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2019 (10a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2019 (10a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 6/2019 (10a.)	34
TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2019 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 8/2019 (10a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 9/2019 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 10/2019 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 11/2019 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2019 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 13/2019 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 14/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 15/2019 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 16/2019 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2019 (10a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2019 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 4/2019 (10a.)	44
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 5/2019 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2019 (10a.)	45
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 7/2019 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 8/2019 (10a.)	46
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 9/2019 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 10/2019 (10a.)	47
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 11/2019 (10a.)	48
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 12/2019 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 13/2019 (10a.)	49
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2019 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 15/2019 (10a.)	50
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 16/2019 (10a.)	51
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2019 (10a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 18/2019 (10a.)	52
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 19/2019 (10a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2019 (10a.)	53
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2019 (10a.)	54
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 22/2019 (10a.)	55
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 23/2019 (10a.)	55
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2019 (10a.)	56
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 25/2019 (10a.)	57
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 26/2019 (10a.)	57
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 27/2019 (10a.)	58
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 29/2019 (10a.)	58
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 28/2019 (10a.)	59
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 35/2019 (10a.)	59
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 34/2019 (10a.)	60
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 37/2019 (10a.)	60
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 38/2019 (10a.)	61
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 128/2018 (10a.)	62



RECONOCEN ANTIGÜEDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA JUDICATURA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En el marco del Premio Estatal de Antigüedad 2018, autoridades reconocieron el pasado miércoles 13 de febrero la constancia, la lealtad y el profesionalismo de más de 60 servidores jurisdiccionales y administrativos, con una antigüedad en el servicio público de entre 20 y 45 años.

La ceremonia fue encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, acompañado de la Licenciada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas (SUTSPET), con la presencia de Magistrados y Consejeros de la Judicatura.







“Es para mí un gusto encabezar este acto mediante el cual se reconocen las contribuciones de cada uno de ustedes al ámbito público en Tamaulipas. Sea cual sea la encomienda que han desempeñado a lo largo de tantos años, – con compromiso, con entrega, con responsabilidad –, tengan por seguro, que ha sido fundamental para atender con eficiencia a las y los tamaulipecos”, señaló el Magistrado Presidente en su mensaje.



“Como representante del Poder Judicial en Tamaulipas, mi más amplio reconocimiento a su labor – administrativa o jurisdiccional –, porque ambas son indispensables para la buena marcha de la judicatura”.

“Los convoco a seguir adelante, a ser ejemplo de perseverancia y determinación para sus compañeros, que sea la calidad de su trabajo el sello distintivo de una fructífera carrera dentro de la administración pública, y en particular en las filas de este máximo órgano de justicia garante de la ley”, puntualizó.



Por su parte le correspondió al Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en representación de todos los galardonados, destacar en su mensaje la trascendencia del Premio Estatal de Antigüedad.

Aseguró que la lealtad como componente del decálogo de ética y símbolo de la institución es algo que caracteriza a todos los que han forjado su vida profesional en los pasillos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, destacando además que al paso de los años, la permanencia y convivencia laboral contribuye a la unión y afinidad de sus integrantes.



MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ RECIBE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD POR 20 AÑOS DE SERVICIO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas entregó el pasado miércoles 13 de febrero el Premio Estatal de Antigüedad al Magistrado Egidio Torre Gómez, Titular de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, por 20 años de servicio en el ámbito público estatal.

A lo largo de su trayectoria en el servicio público, destacan entre sus actividades profesionales diversos cargos en el contexto de la procuración e impartición de justicia, así como en el rubro de la seguridad pública, siendo nombrado Magistrado de Número el mes de junio de 2008, encomienda que ejerce hasta el día de hoy.

Se ha desempeñado además como abogado litigante en materias civil, penal, mercantil, amparo y laboral; Vicepresidente del Colegio de Abogados de Ciudad Victoria y Presidente del Colegio de Abogados de Ciudad Victoria.

Como docente ha impartido diversas materias en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Ciudad Victoria.



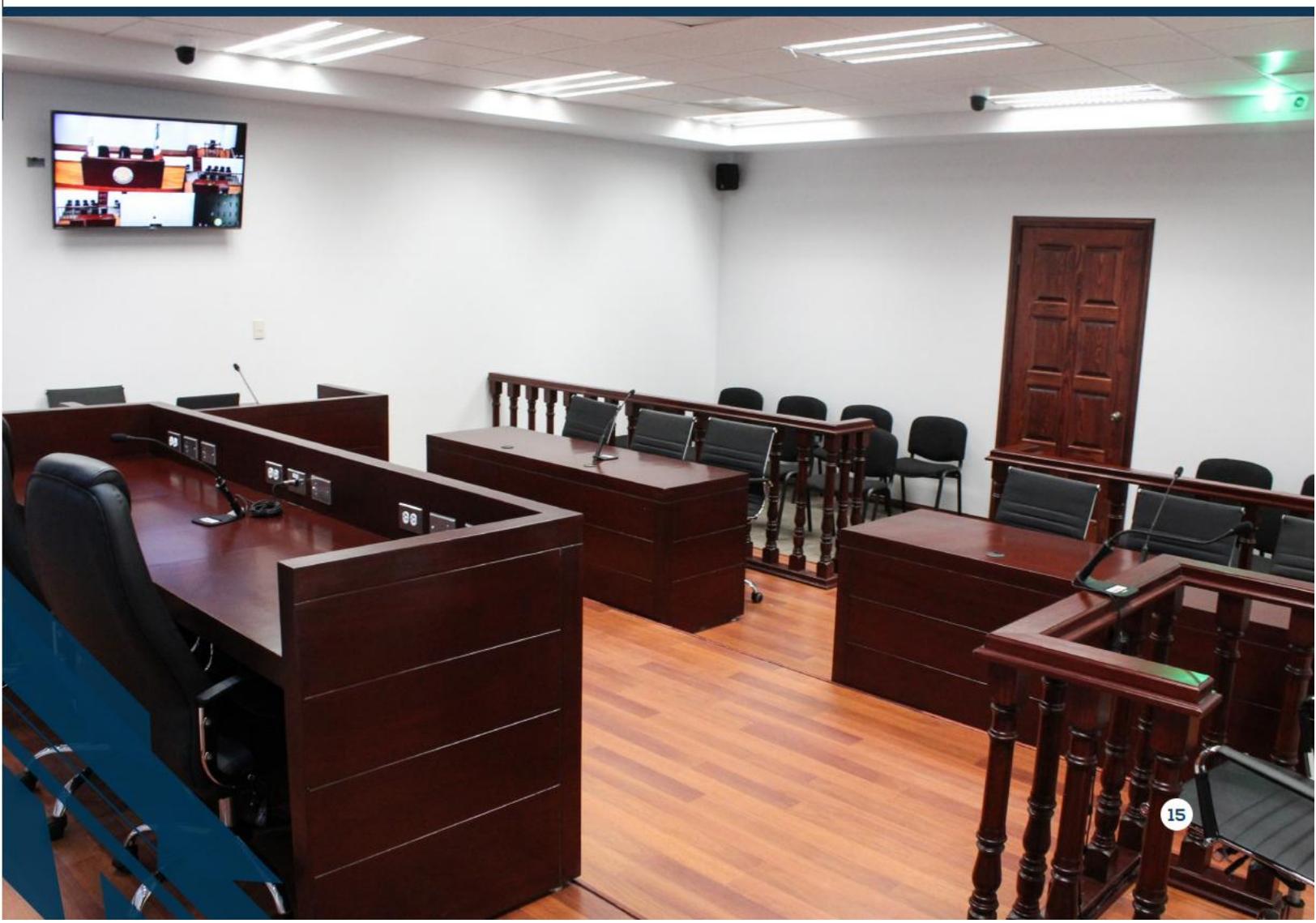


PODER JUDICIAL SUMA TRES SALAS DE AUDIENCIAS EN BENEFICIO DE TAMAULIPECOS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para generar las condiciones óptimas de atención a los asuntos que los justiciables ponen a tutela del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el mes de febrero se concluyeron los trabajos de remodelación y acondicionamiento de tres salas de audiencias en Ciudad Victoria, Nuevo Laredo y Matamoros.

Lo anterior, como parte del programa de infraestructura impulsado en el año 2018 para fortalecer las capacidades de la judicatura tamaulipeca en materia de infraestructura y dignificación de áreas.





Con estos espacios renovados y acondicionados se suman al momento tres salas al catálogo de inmobiliario judicial con el que cuenta la judicatura en todo el territorio estatal, destacando que su habilitación se realizó con recursos propios en las instalaciones de los palacios de justicia de Ciudad Victoria, Nuevo Laredo y Matamoros.

Mediante estas acciones se atenderá con mayor solvencia las audiencias en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, destacando que la ubicada en la capital será destinada para uso del Tribunal de Alzada dentro del mismo sistema.

Al respecto, cabe destacar que la adquisición de equipo de grabación y procesamiento de audio y video de las tres salas, se hizo posible a través de los estándares del Programa Iniciativa Mérida de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, lo que permitió además la renovación tecnológica de una sala más, con sede en Matamoros.





Dialogando

Con...



LIC. CARMEN JAKELINE BERMÚDEZ BERNAL

Encargada de la Gestión y Administración del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tamaulipas



TEMA:

RETOS Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES



POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

Con evidentes particularidades propias que inciden en el entorno social, familiar, emocional, cultural de un adolescente, la legislación mexicana, promueve un sistema de impartición de justicia exclusivo para juzgar a aquellos individuos que entre los 12 y 18 años de edad hayan cometido una conducta delictiva según la norma correspondiente. Es así que el propósito del estado mexicano promueve el impulso de todas las condiciones indispensables para que el adolescente reoriente el camino y aspire a alcanzar metas de desarrollo, con miras a insertarse a la sociedad como una persona de bien. Al respecto charlamos con la Licenciada Jaqueline Bermúdez Bernal, ella es Encargada de la Gestión y Administración del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tamaulipas, quien nos compartió las áreas de oportunidad en torno a este interesante tema, así como los retos y las asignaturas pendientes que como sociedad aún nos hace falta consumir para aportar al crecimiento y sano desarrollo de nuestros adolescentes.



¿Cuál es la función del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, por favor?



El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene una función importante que es la de llevar a cabo, desarrollar todo el proceso de justicia, como su nombre lo dice especialmente en adolescentes, entiéndase como adolescentes toda persona mayor de 12 años y menor de 18 años, que cometa una conducta que la ley señala como delito, entonces nosotros nos encargamos de desarrollar todo el proceso.



Claro, es decir, hay un sistema exclusivo para juzgar a adolescentes y un sistema exclusivo obviamente para adultos porque no tienen las mismas características, no están en el mismo entorno y su edad nos obliga a juzgarlos de manera distinta.



Así es.



Licenciada ¿Cómo evoluciona la impartición de justicia para adolescentes a partir de la reforma, el texto constitucional, cuál es el antes y cuál es el ahora?



Muy bien, mire antes cada entidad federativa tenía su propia ley, a partir del 16 de junio de 2016 el Congreso de la Unión saca la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que es una ley que nos va a regir a nivel nacional, entonces a partir de su implementación ya la modalidad de impartir justicia en adolescentes cambia, no obstante que nuestro Estado ya tenía el corte acusatorio, no era de manera literal, porque era un sistema mixto, las audiencias se desarrollaban de manera oral, el desahogo de las pruebas, sin embargo todo se transcribía, a partir del 2016 todo el desarrollo del proceso es de manera oral y es netamente acusatorio.



¿Esto se hace en sintonía con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de adultos?



Así es, de hecho nosotros nos regimos por la Ley Nacional y aquellas cuestiones que no estén previstas en la ley se utiliza de manera supletoria lo que es el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Dialogando

Con...



Muy bien, Licenciada ¿Cuál sería el ideal De una reinserción o reintegración social óptima y plena por parte de un adolescente?

La reinserción social tiene que ver con que el muchacho retome, con que el adolescente retome el buen camino, y una de las cosas que a nosotros nos ayuda a medir esto es pues principalmente que no vuelvan a reincidir, y que no vuelvan a reincidir no solamente radica en que no vuelva la comisión de una conducta, si no que él se pueda replantear su proyecto de vida y que pueda ser productivo a nuestra sociedad, que pueda tener un trabajo, que pueda continuar con sus estudios, que pueda tener una participación de manera positiva en la sociedad.



Claro, y bueno en ese sentido, hablemos de factores, ¿Cuáles son los factores que inciden en la comisión de un delito por parte de un adolescente?, ¿Qué orilla a un joven adolescente a cometer por primera vez un delito?, ¿Es el factor de su entorno familiar, es la educación que ha recibido, las escuelas, es el ejemplo que le pueda dar algún familiar o alguien cercano a él o es la suma de todos estos factores?



Sin duda alguna son muchos los factores que vienen a provocar que un adolescente llegue a cometer una conducta delictiva, sin embargo, hay un factor importante que yo considero y que a mí me ha llamado la atención a lo largo del tiempo que he estado trabajando en justicia penal para adolescentes que es la familia, la familia viene a jugar un rol muy importante en la vida de los adolescentes, nuestros jóvenes al día de hoy están creciendo carentes de límites y carentes de reglas, tenemos padres muy permisivos en muchas de nuestras familias, entonces, el joven sale a la sociedad y sale pensando con esa misma mentalidad, sigue actuando bajo esa misma mentalidad, que no hay reglas que va cumplir entonces puede disponer de cualquier cosa y se deja llevar por sus impulsos, se deja llevar por sus emociones, entonces esto dada la edad en la que ellos se encuentran, dada esta etapa del desarrollo, al final de cuentas, no son emociones muy asertivas, porque recordemos que la adolescencia es esa etapa donde estás de una transición a otra, entonces ahí traes todas las emociones, traes todas las hormonas, no hay una madurez en nuestras ideas y esto te va a provocar a llegar a cometer conductas que ellos no saben que están calificadas como delitos.



Claro, y si me permites esto me lleva a una pregunta no planteada en el guion pero en toda esta actitud que asumen los jóvenes, ¿Tendrá algo que ver con cierto libertinaje que cada vez es más evidente en medios de comunicación, en publicaciones, en revistas, en el mismo internet que vemos que cada vez es más abierto es más plural, pero también esa pluralidad y esa apertura trae consigo un libertinaje, también tiene que ver con eso, es decir, el adolescente sigue patrones que ve mediáticamente?



Así es, y ¿Por qué los sigue, por qué siguen estos patrones los jóvenes adolescentes?, porque no hay un modelo a seguir en su familia, porque si ellos ven que no hay límites, que no hay reglas, porque ellos no tienen una identidad un modelo de comportamiento en casa, ellos van a seguir a cualquiera que se les acomode a sus emociones en ese momento.



Claro, incluso vemos algunos retos que ya los jóvenes están siguiendo en internet, a través de redes sociales que incluso ponen en vulnerabilidad su propia vida.



Así es.



Bien, ¿Por qué son importantes entonces las acciones preventivas por parte del Estado para que desde la infancia los tamaulipecos, los ciudadanos tamaulipecos pues lleven ya una estructura, un ideal, digamos un patrón de conducta pero desde la infancia?



Fíjate que tocas algo muy importante, si bien es cierto, aquí el proceso debería de ser como lo último en que se debe de poner atención, la parte más importante, la parte medular es la prevención del delito, ahí radica, ahí es donde se deben de concentrar los mayores esfuerzos, las mayores políticas públicas en la prevención del delito y permíteme compartirte que el Poder Judicial no está pasivo en esta área, si no que se ha mantenido de una manera activa a través de la promoción, a través de la concientización, a través de la misma difusión de la Ley Nacional porque muchos de los jóvenes de nuestras escuelas, muchos de nuestros adolescentes, desconocen que se les puede procesar por una conducta delictiva, entonces el Poder Judicial ha estado llevando a cabo acciones como ir a escuelas, llevar charlas, impartir conferencias, precisamente para la prevención del delito, permíteme comentarte





aprovecho el espacio, el día 4 de abril tenemos una invitación para acudir al Centro de Reintegración Social y Familiar donde se encuentran los adolescentes que están cumpliendo con una medida privativa de la libertad, en donde su servidora les hablará acerca de estos factores que influyen y sobre todo para prevenir que vuelvan a reincidir una vez que ellos obtengan su libertad.



Muy bien, es decir atacar la problemática desde todos los frentes, incluso la práctica de un deporte, la cuestión cultural, la cuestión artística, creo que todo es válido.



Así es.



Licenciada Jaqueline hablemos del proceso de estigmatización, ¿Cómo afecta esta estigmatización que hace la sociedad en ocasiones del adolescente que ha cometido un delito, cómo podemos contribuir todos en este aspecto?



Bueno mira, ahí la sociedad tiene una gran tarea, a fin de que la reinserción del adolescente hacia la vida social sea lo más efectiva, lo más pronto, una de las formas que puede contribuir es evitando esta estigmatización y por el contrario debemos de apoyarlo, debemos de motivarle a que él se reincorpore a su sistema educativo, de que se incorpore a la vida laboral, de proporcionarle las condiciones que estén a nuestro alcance como sociedad para que el no vuelva a reincidir y para que él no se sienta menos ante este panorama, recordemos que un adolescente o un adulto que ha cometido una conducta delictiva prevista en la norma es un ser humano también y tiene también sentimientos, también tiene emociones y otra forma que nosotros podemos contribuir para que la reinserción sea de manera positiva es siendo ejemplos para ellos, todas las personas desde nuestros ámbitos, desde nuestras áreas, somos líderes y somos ejemplo para el resto de las personas con las que convivimos, entonces en la medida en que nosotros nos ajustemos a las normas sociales, a la norma legal, en que nuestro comportamiento sea así, nosotros de manera indirecta estamos educando a esos jóvenes.



Claro, y como dice la filosofía popular, todos merecemos una segunda oportunidad y los adolescentes pues con mayor razón.



Así es.



Muy bien, hace rato nos platicabas de las acciones que ha realizado el Poder Judicial para contribuir, incidir en el tema de la prevención del delito, de un crecimiento sano por parte del adolescente, hablábamos o más bien se han hecho acciones en el tema de prevención de adicciones, prevención de embarazos no deseados, prevención del delito, entre otras cosas, platicanos un poquito acerca de esto, el CBTIS 236, CBTIS 24 aquí en Ciudad Victoria entre otras acciones que se han realizado.



Así es, tal como lo mencionas Maestro, el Poder Judicial ha contribuido de manera directa bajo estos lineamientos, bajo estas acciones a fin de concientizar a los jóvenes de darles a conocer la norma, de mostrarles cuál es el proceso, cuáles son las consecuencias de aquellas acciones que ellos pueden estar practicando y que desconocen que están consideradas o están tipificadas como un delito, hemos estado participando en diferentes escuelas de nivel básico, desde primarias, secundarias hasta escuelas de nivel superior como lo mencionabas, hemos estado ahí en el CBTIS 24, hemos estado participando en el 236 y algunas otras instituciones de educación básica, te decía porque la prevención la tenemos que atender desde la niñez, en la medida que nosotros vayamos a los niños más pequeños y que ellos ya vayan creciendo con esa idea, con ese conocimiento de que hay ciertas cuestiones que pueden ser consideradas como delitos, entonces ya esto les va a ayudar a no reincidir. Aquí me parece importante comentar algo y que quisiera que la sociedad lo supiera y muchas veces nos han preguntado al respecto, los menores de 12 años que no son sujetos de la norma ¿Quién los procesa?, o sea, no están exentos de que cometan un delito, entonces de ellos se encarga el Sistema DIF Tamaulipas, a través de ellos se les da un tratamiento, no se les da una sanción, se les da un tratamiento a través del área de Trabajo Social, a través del Departamento Jurídico, a través del área de Psicología, precisamente para evitar que vuelvan a cometer una conducta, entonces no obstante de ser menores de 12 años no están exentos de la norma, solamente que es un proceso diferente.





¿Y se sujetan a medidas de internamiento, externamiento, depende también del delito, de la gravedad?



No ahí no hay aplicación de medidas, no encuadran ellos por la edad, la medida de internamiento solamente se les aplica a aquellos adolescentes mayores de 14 años que hayan cometido una conducta que esté tipificada como delito grave de las previstas en el 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



Muy bien, ya para concluir, algún mensaje que le puedas compartir a la sociedad, a la gente que nos ve en este programa de Justicia.TV sobre este interesante tema, la justicia para los adolescentes, ¿Qué más podemos decir, cómo podemos contribuir todos, qué más hay que hacer, hacia dónde va la justicia para adolescentes como lo has visto evolutivamente en tu experiencia profesional?



El mensaje que yo compartiría con todas las personas que nos están viendo a través de su canal Justicia.TV, una la evolución que ha tenido el sistema, dejar en claro la evolución de un sistema mixto a un sistema netamente acusatorio y oral, esto nos proporciona grandes ventajas a los justiciables porque es un proceso transparente, es un proceso donde la víctima también cobra gran empoderamiento a través de la reparación del daño integral que prevé la norma, eso es por cuanto a la impartición de justicia; otra de las conclusiones a las que yo arribaría después de esta entrevista es que la prevención del delito es lo fundamental y que es una tarea que nos compete a todos, no solamente a las instituciones de impartición de justicia, no solamente al área de procuración de justicia, no solamente a la Secretaría de Seguridad Pública, no solamente es una tarea del Poder Judicial, sino que es una tarea de todos, desde el ámbito de nuestras competencias, desde el ámbito de nuestras actividades, todos debemos de contribuir para que estos jóvenes que han cometido una conducta no vuelvan a reincidir y también estos jóvenes que están expuestos hoy en día, ellos tengan otras opciones más, que tengan otras opciones y no la comisión de una conducta delictiva.



Muy bien es una tarea que nos compete a todos.



Así es.



Muy bien Licenciada Jaqueline con esa expresión nos vamos, te agradezco tus pronunciamientos y apreciaciones entorno a este interesante tema.



No, muchas gracias a ustedes, estoy a sus órdenes.

LA SEMBLANZA



LIC. JOSÉ ABEL SOBERÓN PÉREZ



Nace el 20 de marzo de 1932 en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Cursa sus estudios de educación primaria en la Escuela “Miguel Hidalgo” en Reynosa, Tamaulipas y el Bachillerato en el Colegio Civil de la Universidad de Nuevo León.

Culminó sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, obteniendo su título profesional con la tesis “Las nulidades en Derecho Administrativo” y mención en especial en su examen profesional. Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Se desempeñó en la Dirección de Impuesto Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Departamento de Consultas de 1954 a 1955.

Fue Agente del Ministerio Público de Fuero Común en Reynosa de 1957 a 1962.

De 1965 a 1968 ocupó el cargo de Secretario del Ayuntamiento en Reynosa.

Fue Procurador General de Justicia en el Estado de Tamaulipas de 1969 a 1975.

De 1977 a 1980 se desempeñó como delegado de Servicios Migratorios en Reynosa, Tamaulipas.

De 1993 a 1999 fue Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

De 1963 a la fecha se desempeña como Notario Público Número 68, con ejercicio en Ciudad Reynosa.

Presidente del Instituto de Derecho Electoral y Estudios Políticos de Tamaulipas, A.C.

Maestro titular del Segundo Curso de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en Ciudad Victoria.





CON

RUMBO FIJO



UAT



BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS CAMPUS VICTORIA



DIRECCIÓN:

CENTRO UNIVERSITARIO UAT, CENTRO UNIVERSITARIO, CENTRO UNIVERSITARIO, CD VICTORIA, TAMPS.



TELÉFONO:

(834) 31 8 18 00.



SITIO WEB

[HTTP://WWW.UAT.EDU.MX/SADM/BIBLIO](http://www.uat.edu.mx/sadm/biblio)

MISIÓN

Proveer material bibliográfico e información científica de calidad en las diversas áreas del conocimiento a Escuelas, Facultades y Unidades Académicas para satisfacer las necesidades de los servicios bibliotecarios a los alumnos, profesores, investigadores y público en general con el propósito de apoyar a los programas académicos, el desarrollo de la investigación, difusión, extensión y fomento a la cultura.

VISIÓN

Ser un sistema bibliotecario universitario de prestigio en el Estado de Tamaulipas.

OBJETIVO

Mejorar la cobertura de los servicios bibliotecarios fortaleciendo el desarrollo del modelo académico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, mediante la administración, normatividad y tecnologías de la información para la atención de las necesidades de los usuarios universitarios y público en general.



ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL CENTRO DE TRABAJO

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

El hostigamiento y el acoso sexual son dos formas de violencia que se ejercen en el ámbito laboral entre otros, expresadas de manera verbal, física o ambas, relacionadas con la sexualidad y que violan el derecho a la libertad psicosexual de las personas y el derecho a una vida libre de violencia; constituyen así generalmente la modalidad de la violencia laboral o docente, como lo establece el artículo 5.1 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas.

Por su parte, el artículo 3° Bis de la Ley Federal del Trabajo señala qué se debe entender por hostigamiento y acoso sexual, a saber:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Así pues, cuando hablamos de esta violencia, habrá de tenerse claro que lo que distingue el hostigamiento del acoso sexual no es la acción que se comete –que puede ser la misma- sino quién la ejerce y su relación de subordinación jerárquica como agresor/a frente a la víctima.

De acuerdo al Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual publicado por el gobierno federal en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2016, la clasificación de las conductas que pueden constituir hostigamiento o acoso sexual son:

De carácter físico:

Tener contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, como tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones.
Espiar a una persona mientras ésta se cambia de ropa o está en el sanitario.
Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas.

Verbales:

Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.

Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otra persona referentes a la apariencia o a la anatomía con connotación sexual, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.
Realizar comentarios, burlas o bromas sugerentes respecto de su vida sexual o de otra persona, bien sea presenciales o a través de algún medio de comunicación.

Expresar insinuaciones, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual.
Emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual.
Preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual.
Difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona.
Expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual.

No verbales:

Realizar señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo
Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona.

Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas.

Obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual.

Condicionar la prestación de un trámite o servicio público o evaluación escolar a cambio de que la persona usuaria, estudiante o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza.
Exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora.

Conocer lo anterior servirá para crear consciencia sobre posibles actitudes que se realizan en desconocimiento de que constituyen violencia por parte de un agresor o bien para que quien es objeto de ellas las visibilice y pueda denunciarlas.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

HERENCIA DEL VIENTO



DIRECCIÓN: STANLEY KRAMER
PRODUCCIÓN: UNITED ARTISTS
MÚSICA: ERNEST GOLD
FOTOGRAFÍA: ERNEST LASZLO
MONTAJE: HARRY MORGAN

PROTAGONISTAS: SPENCER TRACY, FREDRIC MARCH
Y GENE KELLY
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 1960
GÉNERO: DRAMA JUDICIAL

#HerenciaDelViento

SINOPSIS:

En una pequeña ciudad del estado de Tennessee se juzga a un profesor por enseñar a sus alumnos la teoría de la evolución de las especies. El darwinismo se enfrenta a una burda y fundamentalista teoría del creacionismo en una explosiva batalla judicial entre el abogado defensor Henry Drummond (Tracy) y el líder ultraconservador Matthew Harrison Brady (March). Basada en hechos reales.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 3/2019 (10a).

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 4/2019 (10a.)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 5/2019 (10a.)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así,



en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 6/2019 (10a.)

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 7/2019 (10a.)

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la "salud" y el "orden público", puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 8/2019 (10a.)

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona,



del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 9/2019 (10a.)

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. En la cuarta y última etapa del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación

con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 10/2019 (10a.)

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 11/2019 (10a.)

IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO. El artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que, por regla general, los Magistrados Unitarios están impedidos para conocer del recurso de apelación cuando hubieran sido Jueces o Magistrados del mismo asunto en otra instancia. Dicho artículo solamente prevé una excepción a esa regla: cuando el Magistrado Unitario que debe resolver el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, haya conocido de algún recurso contra los autos a los que se refieren las fracciones



II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ahora bien, la fracción XVI referida debe interpretarse de forma restrictiva, toda vez que a través de ella se trata de evitar escenarios en los que pueda ponerse en riesgo la objetividad e imparcialidad de los jueces. En este sentido, el solo hecho de que un Magistrado revise en apelación una resolución cuya legalidad depende de otras determinaciones procesales en las que éste intervino como Juez de Primera Instancia, puede generar incertidumbre sobre su imparcialidad y respecto a la posibilidad de que se vea inclinado a confirmar —aun indirectamente— sus propias determinaciones, aunque hayan sido meramente de trámite. Por tanto, se estima que la causal de impedimento referida sí es aplicable cuando un Magistrado Unitario de Circuito conoce de un recurso de apelación interpuesto en un proceso penal federal, del que conoció cuando se desempeñaba como Juez de Distrito, aunque solamente hubiera dictado autos de mero trámite o practicado diligencias.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 12/2019 (10a.)

AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo establecen la figura del amparo adhesivo, con el propósito de que pueda promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, para fortalecer las consideraciones vertidas, con el objeto de no quedar indefensa al momento en que se resuelva el amparo principal; cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; y para controvertir las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que le perjudicó. En ese sentido, para determinar la legitimación del accionante del amparo adhesivo, se tienen dos elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo: el primero consiste en la calidad de parte en el juicio de amparo —quien obtuvo sentencia favorable— y, el segundo, en que se tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Así, la legitimación está determinada por la concurrencia de esas dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, ya que se necesita revestir la calidad de parte y gozar de interés jurídico para promoverlo, razón por la cual, si bien el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional responsable es parte tercero interesada en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la ley de la materia, ese elemento es insuficiente para conferirle el ejercicio de la acción de amparo adhesivo, porque carece de la diversa condición necesaria relativa al interés jurídico en que subsista el acto reclamado, ya que no puede considerarse que sea titular de un derecho público subjetivo, ni que demuestre una afectación real y actual a su esfera jurídica, en forma directa, pues por mandato constitucional es el encargado de realizar la investigación de los delitos y ejercitar la acción penal ante los

tribunales, además de que debe velar para que los juicios se sigan con toda regularidad a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas, sin que ello implique gozar del interés jurídico necesario para instar el amparo adhesivo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 13/2019 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.



TESIS JURISPRUDENCIAL 14/2019 (10a.)

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBA HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A "CUALQUIER OTRA PERSONA" DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). La finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa. Acorde con dicha finalidad, el artículo 1393 del Código de Comercio al establecer que no obstante habersele dejado citatorio al demandado en el juicio ejecutivo mercantil, éste no lo atendiere, la notificación se entregará a sus parientes, a sus empleados o sus domésticos o a "cualquier otra persona" que viva en el domicilio señalado. Así, de la interpretación armónica y teleológica del indicado precepto y conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el requisito de que quien reciba la notificación debe habitar en el domicilio designado sólo es exigible a "cualquier otra persona" diversa de los parientes, empleados y domésticos del demandado, en virtud de que el citado requisito no tendría utilidad práctica cuando los sujetos vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer a juicio no habitan en el domicilio de éste, aunque permanezcan la mayor parte del día en ese lugar. Lo anterior, porque exigir que la diligencia mencionada se entienda únicamente con quien habite en el domicilio del buscado, obstaculizaría la tramitación del procedimiento; máxime que los lazos familiares y laborales antes mencionados generan mayor seguridad de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra, lo cual no necesariamente ocurriría tratándose de "cualquier otra persona", cuya presencia en el domicilio donde se lleve a cabo el emplazamiento podría ser circunstancial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 15/2019 (10a.)

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para

su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el “Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 16/2019 (10a.)

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS “TERMINAL PUNTO DE VENTA”. Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las



Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED”; sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 17/2019 (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla —de manera implícita— el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.



Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 2/2019 (10a.)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 4/2019 (10a.)

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. onforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios

que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 5/2019 (10a.)

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS. De la interpretación sistemática de los artículos 25, 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, se concluye que las islas, los cayos, los arrecifes, la plataforma continental y el espacio aéreo, entre otros elementos, que constituyen el territorio nacional, son también bienes del dominio público de la Federación considerados de uso común, lo que significa que pueden utilizarlos todos los habitantes de la República sin más restricciones que las previstas por las leyes y los reglamentos administrativos; además, que para aprovechamientos especiales requieren de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes que, en materia constitucional exigen, entre otras cuestiones, que el Estado garantice como parte del desarrollo económico nacional que los agentes económicos de cualquier sector (público, privado o social) concurren con responsabilidad social, destacando que para conseguir esos fines, podrá sujetarse a los sectores económicos privados y sociales a las modalidades necesarias para proteger el interés público y procurar el beneficio general en el uso de los recursos productivos. Por tanto, en las normativas respectivas, el legislador está facultado para sujetar la prestación de servicios que requieran su explotación, al cumplimiento de diversos términos o condiciones, siempre que las modalidades busquen proteger el interés público y garantizar que dichos servicios se presten en condiciones equitativas y de calidad en beneficio de quienes los requieran.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 6/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. EL LEGISLADOR FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA REGULARLO POR TRATARSE DE UN SERVICIO PRESTADO SOBRE UNA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN QUE CONSTITUYE TERRITORIO NACIONAL. De la interpretación sistemática del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos 27, párrafo cuarto, y 42, fracción VI, del mismo ordenamiento, se concluye que el legislador federal tiene competencia constitucional para regular cuestiones relativas al espacio aéreo como vía general de comunicación, con inclusión de la prestación del servicio de transporte aéreo internacional, en el entendido de que la normativa respectiva,



al formar parte del sistema jurídico positivo mexicano, debe ser compatible con el resto de disposiciones que también resulten obligatorias en la materia, concretamente las que al respecto señalen los tratados internacionales celebrados conforme al artículo 133 constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 7/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. INTERPRETACIÓN DE SU REGULACIÓN CUANDO COEXISTA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL. Para definir la interpretación y aplicación de las normas que correspondan en materia de transportación aérea internacional, el operador jurídico debe tener a la vista tanto la regulación que al respecto establezca la Ley de Aviación Civil, como lo dispuesto por los tratados internacionales que resulten aplicables, en el entendido de que para decidir lo conducente atenderá, entre otras cuestiones y según demande el caso particular, a lo siguiente: a) si sobre alguna cuestión en específico existe o no regulación internacional; b) si respecto a ese aspecto existe simultáneamente regulación nacional e internacional; c) de ser así, si esa "doble" regulación tiene iguales ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez y, en su caso, si atribuyen consecuencias jurídicas distintas e incompatibles a una misma hipótesis que impida su aplicación simultánea; d) si en realidad existe tal incompatibilidad y si ésta no puede ser subsanable por la vía interpretativa; e) en caso de estimar que efectivamente existe incompatibilidad normativa, entonces atenderá a los criterios para solucionar los conflictos normativos o antinomias tomando en cuenta que en materia de transporte aéreo internacional la norma especial será siempre la del tratado internacional celebrado en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y f) por el contrario, ante la ausencia de norma especial, deberá atender a la Ley de Aviación Civil o a alguna de las fuentes jurídicas previstas por el propio legislador en el artículo 4 de ésta.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 8/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO. EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA QUE LO RIGE NO IMPIDE QUE EL LEGISLADOR SUJETE A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE AQUEL SERVICIO AL RESPETO DE DETERMINADOS LÍMITES O CONDICIONES AL FIJAR LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN POR SUS SERVICIOS. De la interpretación de los artículos 42, 42 Bis y 43 de la Ley de Aviación Civil, en relación con el 48 de su Reglamento, se advierte que en materia de aviación rige el principio de libertad tarifaria, que implica que los concesionarios y/o permisionarios del servicio de transporte aéreo fijen libremente la contraprestación que debe pagar el usuario por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros o de carga, que incluye las reglas de aplicación o condiciones y restricciones aplicables según las características del servicio contratado. Sin embargo, de acuerdo con

la propia normativa, esa libertad no es absoluta, ya que para garantizar que el servicio se preste en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, el legislador también impuso a los sujetos beneficiados por una concesión o permiso la obligación de cumplir determinadas condiciones o limitaciones al momento de fijar las tarifas que correspondan por sus servicios, dentro de las cuales destacan las relativas a que: a) sean competitivas; b) permitan la libre competencia económica y concurrencia en el mercado; c) se mantengan vigentes por el tiempo y condiciones ofrecidas; d) no sean discriminatorias; y e) la información a través de las que se hagan del conocimiento del público sea veraz, comprobable, clara y que no induzca al error; lo que evidencia que si bien tuteló cuestiones económicas y de mercado, lo cierto es que puso énfasis en la protección de los derechos de los consumidores o pasajeros que se erigen como usuarios de dicho servicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 9/2019 (10a.)

LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES. El principio de libertad tarifaria implica que los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización legal para explotar algún bien del dominio de la Nación, podrán fijar libremente las tarifas por los servicios que presten según convenga a sus intereses y economía; sin embargo, la sola existencia de ese principio no impide que el legislador los sujete al cumplimiento de determinadas condiciones o limitaciones en virtud de que su actividad económica se basa en la explotación de un bien de la Nación, cuyo uso corresponde originariamente a todos los habitantes del territorio nacional. Por tanto, para garantizar una adecuada competencia y prestación del servicio en un bien que constituye parte del territorio nacional y del dominio público de la Nación, el Estado no sólo puede, sino que debe fijar límites y condiciones que garanticen que el servicio se preste en favor de los usuarios respectivos en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 10/2019 (10a.)

TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos



o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 11/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A CUBRIR EN FAVOR DE LOS PASAJEROS LAS COMPENSACIONES O INDEMNIZACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON INCLUSIÓN DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR AQUÉLLOS. Conforme al artículo 2, fracción IV Bis, de la Ley de Aviación Civil, para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras referencias que haga esa legislación al concepto "boleto", se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones y cualquier otro tipo de cargo cubierto por el pasajero, obligación que encuentra sustento jurídico en que conforme al artículo 49, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Aviación Civil, el contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero por virtud del cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio que debe presentarse desde el primer momento, incluyendo la totalidad de impuestos y cargos. De esta manera, si a cambio de recibir el servicio de transporte aéreo bajo determinadas condiciones, el pasajero se compromete a absorber un precio que debe cubrir no sólo el pago por el servicio, sino también los impuestos aplicables, es válido que el legislador obligue a las aerolíneas a cubrir en favor de los pasajeros las compensaciones o indemnizaciones por incumplimiento del contrato de transporte con inclusión de los impuestos relativos, pues ese concepto está incluido en el precio efectivamente pagado por el consumidor final a cambio de la prestación de un servicio en los términos y condiciones de su contratación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 12/2019 (10a.)

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES. De la interpretación de los artículos 47 Bis, fracción I, y 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil, se advierte que, en relación con los derechos de los pasajeros con discapacidad, el legislador vinculó a los concesionarios o permisionarios al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que destacan la de prever mecanismos para garantizar su transporte junto con los instrumentos inherentes a su condición, siempre que éstos sean utilizados de manera personal y se encuentren directamente asociados con la discapacidad de que se trate, mecanismos que deberán implementarse conforme a las medidas de seguridad operacional que han de informarse en forma clara y precisa a los pasajeros como parte de los términos y condiciones del contrato. La simple lectura de esas normas evidencia que el legislador reconoció que el servicio de transporte aéreo debe prestarse con las máximas condiciones de seguridad, tanto en su operación como para los pasajeros, tan es así que vinculó a las aerolíneas a establecer en las políticas de contratación las medidas de seguridad operacional que han de respetarse para transportar los instrumentos que requiera este tipo de pasajeros.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 13/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, SÓLO OBLIGA A LAS AEROLÍNEAS A FIJAR POLÍTICAS COMPENSATORIAS POR DEMORAS INJUSTIFICADAS EN LOS VUELOS POR MÁS DE 1 HORA PERO MENOS DE 4, PERO NO LAS CONSTRIÑE A IMPLEMENTAR TODAS LAS COMPENSACIONES AHÍ MENCIONADAS. El artículo 47 Bis, fracción V, la Ley de Aviación Civil establece a cargo de los concesionarios o permisionarios la obligación de pagar una compensación para los casos en que incumplan una de las condiciones del contrato de transporte aéreo con el pasajero: la relativa al horario, en el entendido de que esa obligación surge cuando el incumplimiento en la prestación del servicio obedezca exclusivamente a causas imputables a las aerolíneas. En el caso particular de las demoras por más de 1 hora, pero menos de 4, el legislador las obligó a incorporar como mínimo a sus políticas de compensación: descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado y/o alimentos y bebidas, conforme al principio de competitividad. De la redacción de esa norma se advierte que el legislador únicamente tuvo la intención de obligar a las aerolíneas a prever en sus políticas un mínimo compensatorio por ese tipo de demoras; sin embargo, al utilizar simultáneamente la conjunción copulativa "y" así como la disyuntiva "o", les dio la posibilidad de elegir el mínimo compensatorio a fijar con base en el principio



de competitividad, pudiendo optar por: a) incluir simultáneamente descuentos para vuelos posteriores y alimentos y bebidas; b) dar únicamente descuentos para vuelos posteriores; o c) proporcionar sólo alimentos y bebidas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 14/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. LA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS NO DEBE SER REFORZADA. En la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." , el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la motivación legislativa puede ser reforzada u ordinaria según se trate del valor que se encuentre en juego y del derecho que se estime violado, aceptándose que la primera se exige cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate, mientras que la segunda tiene lugar cuando no existe peligro y, por tanto, no debe valorar de una manera específica las circunstancias concretas del caso, pues no subyace algún tipo de riesgo de merma en un derecho fundamental, o bien, constitucionalmente análogo, sino que se da en campos como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental. En esa medida, las normas de la Ley de Aviación Civil que regulan las compensaciones e indemnizaciones que deben pagar las aerolíneas en beneficio de los pasajeros y otros derechos, no requiere una motivación reforzada en cuanto al tipo de afectaciones económicas que pudieran ocasionarse a las aerolíneas, sino que basta que el legislador expusiera las razones que lo condujeron a considerar necesario establecerles sanciones, circunstancia que sí aconteció, pues en el procedimiento legislativo respectivo se explicó la realidad del transporte aéreo en el país, se evidenciaron las prácticas irregulares de las aerolíneas, incluso violatorias de la libre competencia, y se expusieron incluso estadísticas y valores demostrativos de las afectaciones causadas a los consumidores o pasajeros.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 15/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE EL PASAJERO DISPONGA DE LA TOTALIDAD DE LOS SEGMENTOS DE SU VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA. El precepto citado constriñe a las aerolíneas a permitir que los pasajeros dispongan de cada uno de la totalidad de los segmentos de su viaje de ida y vuelta o con conexión, siempre que éstos informen al concesionario o permisionario, en el lapso de 24

horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que harán uso de los segmentos subsecuentes, obligación que no transgrede el principio de libertad tarifaria en la medida en que encuentra sustento en el hecho de que cuando un pasajero adquiere un boleto de ida y vuelta o con conexión, adquiere también el derecho de viajar en la totalidad de los tramos pagados en la cantidad que hubiera correspondido al costo fijado libremente por la aerolínea. Por tanto, cuando por el motivo que sea, el pasajero deja de utilizar uno de los segmentos de ese viaje, es contractualmente lógico y válido que mantenga el derecho de continuar en el uso de los siguientes, simplemente porque cumplió la obligación de pago de la contraprestación que para ese efecto fijó la aerolínea con plena libertad, destacando que no es posible sostener que dicha circunstancia genera un perjuicio a la aerolínea, ni siquiera porque pueda existir la posibilidad de que quede un asiento libre que podría ocupar otro pasajero, primero, porque ya ha recibido la contraprestación o precio correspondiente del pasajero que no ha podido abordar en el trayecto respectivo, lo que significa que ese lugar ya ha sido pagado y, por ende, no se encontraba disponible ni a la venta con posterioridad al pago; de ahí que lo único que se pierde es la posibilidad de lucrar doblemente mediante una segunda venta de un lugar que, se reitera, ya no estaba disponible y, segundo, porque la posibilidad de que ese lugar lo ocupe otro pasajero se mantiene abierta, siempre que el pasajero original no haya facturado ni abordado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 16/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL DERECHO DEL PASAJERO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SU BOLETO EN CASO DE QUE DECIDA NO EFECTUAR EL VIAJE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA. El precepto citado, que permite que el pasajero solicite la devolución del costo total del boleto adquirido en caso de decidir no efectuar el viaje, no viola el principio de libertad tarifaria que rige en materia de transportación aérea, porque el ejercicio de ese derecho con esa prerrogativa está limitado a que la cancelación se efectúe dentro de las 24 horas siguientes a la adquisición, manteniendo la libertad de las aerolíneas de fijar sus políticas de cancelación y reembolso para los casos en que la cancelación de la compra ocurra con posterioridad a ese plazo. Además, porque la introducción de esa norma se debió a la necesidad de regular el derecho de los pasajeros de cancelar un viaje como consumidores o adquirentes de cualquier otro producto o servicio, pues la experiencia en los últimos años en materia de prestación del servicio de transporte aéreo evidenció la existencia de un alto porcentaje de quejas y denuncias con motivo de la negativa de las aerolíneas a las solicitudes de cancelación. Y, finalmente, porque de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, es posible que las partes den por concluidos los convenios y tratándose del contrato de transporte aéreo, que se regula por el derecho público por el interés que reviste al prestarse explotando un bien del dominio público de uso común respecto del que, en principio, tienen derecho a disfrutar los habitantes de la República, resulta válido que el legislador otorgue a los pasajeros el derecho de cancelar la prestación del servicio siempre que se satisfagan ciertos requisitos porque



de esta manera cumple su obligación constitucional de garantizar el interés público y una adecuada, justa y eficiente prestación del servicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 17/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA. El precepto citado, al establecer el derecho de los pasajeros de llevar consigo dos tipos de equipaje sin cargo alguno: el documentado y el de mano o en cabina, respeta el principio de libertad tarifaria que rige en materia de aviación, porque el legislador únicamente se refirió al mínimo de equipaje que las aerolíneas deben permitir llevar a los pasajeros, pero no las obligó a establecer una tarifa fija por la prestación del servicio incluyendo determinadas piezas de equipaje, ni impidió que el costo del boleto incluya los servicios de carga y transportación del equipaje, sino que únicamente dispuso que el costo respectivo debe incluir el derecho a documentar equipaje y a transportar equipaje de mano en los términos y con las características que la propia norma prevé. Además, porque tampoco obligó a los concesionarios o permisionarios a fijar las tarifas y condiciones por exceso de equipaje, sino que les dejó libertad para definir esos aspectos en sus políticas interiores; incluso, les dejó libertad para limitar tanto las dimensiones y volumen del equipaje respectivo, como la cantidad de piezas tratándose de equipaje documentado, aclarando que el derecho a transportar equipaje de mano está supeditado a que no se pongan en riesgo la seguridad y la comodidad de los pasajeros. Finalmente, porque dicha medida encuentra sustento en la naturaleza del servicio prestado que tiene por objeto trasladar al pasajero de un punto de origen a otro de destino, quien por lo regular requiere llevar consigo diversas pertenencias para emplearlas en éste.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 18/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA POLÍTICA DE EQUIPAJE TRATÁNDOSE DE VUELOS INTERNACIONALES ESTÁ SUJETA, EN PRINCIPIO, A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. De la interpretación del artículo 47 Bis, fracción IX, de la Ley de Aviación Civil, se advierte que el legislador distinguió con claridad entre los dos tipos de equipaje que puede llevar un pasajero sin cargo alguno: el documentado y el de mano o en cabina; sin embargo, de acuerdo con el último párrafo de esa fracción, para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto por los tratados internacionales, disposición que encuentra sustento no sólo en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que los tratados internacionales suscritos por el Presidente y ratificados por el Senado constituyen Ley Suprema

de toda la Unión, sino también en que tratándose del espacio aéreo, es la propia Constitución la que reconoce que su dominio está sujeto a los términos y modalidades que señale el derecho internacional, sin que ello implique que ante la falta de regulación internacional específicamente aplicable, pueda dejar de atenderse lo dispuesto por la legislación nacional. Así, para decidir el criterio que debe prevalecer tratándose del transporte de equipaje en vuelos internacionales, el operador jurídico debe resolver los casos sometidos a su conocimiento verificando, entre otros aspectos, si existe o no regulación internacional especial sobre la política de equipaje y, en caso de no existir, entonces es aplicable la legislación nacional y, de existir, deberá atender a las reglas especiales, verificando en todo caso si la cuestión sometida a su conocimiento efectivamente plantea un conflicto de normas o antinomia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 19/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY RELATIVA, QUE EQUIPARA LAS DEMORAS DE UN VUELO POR MÁS DE 4 HORAS A SU CANCELACIÓN SÓLO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN PROCEDENTE, RESPETA EL DERECHO DE IGUALDAD. El precepto citado prevé las compensaciones e indemnizaciones de que será acreedor un pasajero en caso de demoras y cancelaciones de vuelos, destacando que sólo procederán cuando los motivos de la alteración en el servicio de transporte se deban a causas exclusivamente atribuibles al concesionario o permisionario. Así, para el caso de demoras, el legislador distinguió las compensaciones según el tiempo de retraso, aclarando que cuando éste sea superior a 4 horas, los pasajeros tienen derecho de acceder a las opciones y, en su caso, a la indemnización establecida para la cancelación del vuelo por responsabilidad imputable a la aerolínea. Ahora, si bien existe una diferencia fáctica entre la demora y la cancelación de un vuelo, porque en aquélla el vuelo originalmente contratado se llevará a cabo pero con diferencia en la hora de salida adquirida, mientras que en ésta el servicio contratado no se llevará a cabo, lo cierto es que son situaciones jurídicamente equiparables, en razón del perjuicio que genera su práctica a los aeropuertos, a los pasajeros y a la libre competencia económica en el mercado respectivo. Por tanto, es válido que el legislador otorgara el mismo tratamiento a ambas irregularidades en la prestación del servicio de transporte aéreo; de ahí que el precepto mencionado respeta el derecho de igualdad reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no exige otorgar el mismo trato a situaciones iguales y diferente a situaciones distintas, sino que ante situaciones jurídicas o fácticas equivalentes se otorgue el mismo trato, salvo que existan razones suficientemente justificadas para fijar uno diferenciado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 20/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 42 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA,



QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, O SUS REPRESENTANTES, DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS TARIFAS ESTÉ PERMANENTEMENTE A DISPOSICIÓN DE LOS PASAJEROS, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en el sentido de que, tratándose de actos legislativos, el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad no llega al extremo de vincular al legislador a que defina todos y cada uno de los conceptos que contengan las normas, pues las legislaciones no constituyen catálogos de conceptos ni diccionarios que deban contener definiciones precisas y exactas por cada institución jurídica regulada, máxime que muchas de las instituciones se encuentran definidas en otros ordenamientos o que, incluso, sus conceptos son suficientemente claros en su lectura o en el contexto en que se encuentren. Sobre esa base, se concluye que el artículo 42 Bis, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil, al utilizar el vocablo “permanentemente” para calificar la temporalidad a que está sujeta la obligación del concesionario o permisionario, o sus representantes, de mantener a disposición de los pasajeros la información relativa a las tarifas, respeta el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues es suficientemente claro tanto en la redacción de la norma como en el contexto del ordenamiento en que se encuentra inmersa, que a lo largo de diversos preceptos revela la intención legislativa de garantizar que desde el momento de la adquisición del boleto los pasajeros tengan a su disposición la información cierta, clara, específica y completa respecto de la tarifa y las condiciones de contratación del servicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 21/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47 BIS 2, DE LA LEY RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEBEN CONTAR CON MÓDULOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS EN CADA UNA DE LAS TERMINALES EN DONDE OPEREN, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN DE MOBILIARIO CON CARACTERÍSTICAS DETERMINADAS. El precepto mencionado establece que para cumplir con las obligaciones previstas en el capítulo denominado “De los derechos y las obligaciones de los pasajeros” de la Ley de Aviación Civil, los concesionarios o permisionarios de servicio al público de transporte aéreo deberán contar con un módulo de atención al pasajero en cada una de las terminales en donde operen, obligación que resulta exigible antes, durante o una vez finalizado el viaje, precisamente porque en muchas ocasiones es en los momentos mediatos e inmediatos a la realización del vuelo, cuando pueden ocurrir diversas contingencias que deriven en el incumplimiento total o parcial del contrato de prestación de servicios, lo que demanda que el concesionario o permisionario cuente con vías que permitan atender al momento las dudas, solicitudes y reclamos de los pasajeros. Sin embargo, la lectura del artículo 47 Bis 2 del ordenamiento referido evidencia que el legislador no impuso características ni requisitos mínimos para el módulo respectivo, sino que únicamente exigió que las aerolíneas cuenten con un espacio al

que los pasajeros puedan acudir a solicitar información, plantear dudas, realizar solicitudes o incluso manifestar reclamos e inconformidades, lo que cobra sentido si se toma en cuenta que para operar el vuelo respectivo los aeropuertos asignan a las aerolíneas alguna puerta o zona de embarque, así como algún módulo, stand o lugar de registro y documentación de pasajeros.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 22/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, QUE OBLIGA AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN DICHO ORDENAMIENTO DENTRO DE UN PERIODO MÁXIMO DE 10 DÍAS NATURALES POSTERIORES A SU RECLAMACIÓN, RESPETA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO. El precepto indicado obliga al concesionario o permisionario a pagar las indemnizaciones previstas en la Ley de Aviación Civil dentro de un periodo máximo de 10 días naturales posteriores a su reclamación, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deben cubrirse al momento del retraso; sin embargo, esa obligación está supeditada a que: 1) lo reclame el pasajero, 2) exista una demora de más de 4 horas o la cancelación del vuelo, y 3) esas irregularidades en la prestación del servicio hubieran obedecido a causas exclusivamente imputables a la aerolínea. Interpretado el artículo 47 Bis, antepenúltimo párrafo, en sentido contrario, se advierte que no existe obligación de pago de indemnización cuando la aerolínea no hubiera incurrido en demora de más de 4 horas o en cancelación del vuelo o, cuando habiendo incurrido en ellas, esa circunstancia hubiera obedecido a motivos o causas que no le sean atribuibles, supuestos en los que si bien no procederá el pago, el concesionario o permisionario habrá de notificar o hacer saber al pasajero que hubiera solicitado la indemnización respectiva que no procedió su reclamación, así como las razones de la negativa, ya que como el legislador sólo previó la obligación de pago siempre que se satisfagan los requisitos legales, entonces era innecesario que estableciera también el procedimiento a través del cual la aerolínea pueda demostrar que no se actualizaron las hipótesis que dan lugar a la indemnización, pues tendrá la oportunidad, en su caso, cuando el pasajero que habiendo solicitado la indemnización respectiva, se manifieste inconforme con la resolución que sobre tal aspecto se hubiere adoptado a través de las vías legales que a su interés legal convengan. En ese sentido, el precepto aludido respeta los derechos de audiencia y al debido proceso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 23/2019 (10a.)



SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. EL PASAJERO INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE LA AEROLÍNEA QUE NIEGUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE ESTIME LE CORRESPONDE, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. De la interpretación sistemática de los artículos 47 Bis 2 y 47 Bis 3, de la Ley de Aviación Civil, en relación con el diverso 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el pasajero inconforme con la resolución de la aerolínea que niegue el pago de la indemnización que estime le corresponde, puede optar –entre otras vías y si así conviene a su interés legal– por hacer valer sus derechos como consumidor del servicio de transportación aérea instaurando el procedimiento de queja o reclamación a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, de aplicación supletoria a los contratos de transporte aéreo, el cual se sigue ante la Procuraduría Federal del Consumidor que recibirá la quejas o reclamaciones y desahogará a su vez, un procedimiento conciliatorio que, en caso de no concluir con un convenio entre las partes en conflicto, puede convertirse en uno arbitral si así lo convienen los interesados, procedimiento en el que tanto el pasajero, como el concesionario o permisionario tienen la posibilidad de hacer efectivos sus derechos de audiencia y al debido proceso ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convenga para acreditar, cada uno, los extremos de sus pretensiones.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO. LA NATURALEZA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ PROCEDENTE EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS USUARIOS DE AQUEL SERVICIO, ES DISTINTA DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A ESA NORMATIVA. En términos generales, una sanción legislativa es una medida adoptada por el legislador para reprochar o castigar la conducta a cargo de una persona que puede ser particular o autoridad, mientras que una indemnización constituye una forma de resarcir un daño o perjuicio. Por tanto, cuando el legislador dispuso en la Ley de Aviación Civil que el incumplimiento de algunas obligaciones a cargo de los permisionarios o concesionarios del servicio de transporte aéreo puede dar lugar al pago de una indemnización, no tuvo como finalidad castigar las infracciones a la normativa de la materia, sino la de resarcir a los pasajeros o contratantes del servicio de transporte aéreo, por los daños y perjuicios causados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las aerolíneas, en tanto prestadoras de un servicio derivado de la celebración de un contrato denominado de transporte aéreo y, en su caso, evitar que el concesionario o permisionario siga incurriendo en prácticas que afecten los derechos de los pasajeros. De naturaleza distinta son las sanciones que el legislador autorizó imponer a la Procuraduría Federal del Consumidor, que acorde con la ley proceden únicamente cuando las aerolíneas violen una obligación legal a su cargo y esa conducta se considere infracción administrativa por la Ley de Aviación Civil.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 25/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS AEROLÍNEAS NO VIOLA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PORQUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE RIGE EN LA MATERIA. De la interpretación de los artículos 19 y 20 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, inmersos en el capítulo relativo a la responsabilidad del transportista y la medida de la indemnización del daño, se advierte que en el ámbito internacional también existe una obligación de pago de indemnizaciones por causas imputables a las aerolíneas, previendo que no deberán pagarlas cuando el responsable del daño hubiera adoptado las medidas necesarias para evitarlo o, en su caso, que fue imposible adoptarlas, lo que evidencia que no existe violación a la supremacía constitucional, pues la normativa nacional que vincula a las aerolíneas al pago de una indemnización por causas exclusivamente atribuibles a los concesionarios o permisionarios, es compatible con dicho compromiso internacional suscrito por el Estado mexicano.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 26/2019 (10a.)

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL. LAS INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES POR RETRASOS Y CANCELACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL SON, EN PRINCIPIO, COMPATIBLES CON EL SISTEMA DE LÍMITES DE RESPONSABILIDAD PREVISTO EN EL CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, establece que la responsabilidad del prestador por retraso en el servicio de transporte aéreo internacional de personas se limita a 4150 derechos especiales de giro por pasajero, concepto que en términos del diverso artículo 23 de ese pacto internacional corresponde al valor que fije para ese efecto el Fondo Monetario Nacional –tratándose de un Estado Parte miembro– o al valor calculado por el Estado que no forme parte de dicho Fondo. Por otro lado, las compensaciones e indemnizaciones fijadas por el legislador en el artículo 47 Bis, fracción V, de la Ley de Aviación Civil para los casos de demoras de vuelos, señala sólo un mínimo porcentual que deberán pagar las aerolíneas a razón del costo del boleto pagado por el pasajero. Por tanto, no es posible calificar con antelación y en abstracto si la indemnización nacional es distinta de la prevista en el convenio internacional indicado, sino que será hasta que deba efectuarse el pago respectivo cuando podrá decidirse si el mínimo porcentual excede o no los 4150 derechos especiales de giro a que se refiere el convenio internacional, aunado a que el artículo 25 de éste establece que el transportista podrá estipular que el contrato de



transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los contenidos en esa normativa o, incluso, que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad, de lo que se advierte que los Estados contratantes sólo autorizaron a los transportistas a incrementar los límites de responsabilidad, o bien, a eliminarlos, pero no los autorizó a deslindarse de la responsabilidad, ni a desvincularse de la obligación del pago indemnizatorio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 27/2019 (10a.)

AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, RESPETA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever el derecho de los pasajeros de llevar consigo dos tipos de equipaje sin cargo alguno: el documentado y el de mano o en cabina, respeta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el legislador distinguió con claridad la regulación que debe observarse para operar el transporte de equipaje en el servicio de transporte aéreo, según se trate de vuelos nacionales o internacionales, pues mientras para los vuelos nacionales dispuso que los pasajeros pueden documentar sin costo hasta 15 o 25 kilogramos de equipaje según la capacidad de la aeronave, y llevar en cabina también gratuitamente hasta dos piezas cuyo peso sumado no exceda 10 kilogramos, debiendo tener, cada una, una dimensión máxima de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y 25 centímetros de alto, para los vuelos internacionales dispuso que el equipaje estará sujeto, en principio, a lo dispuesto por los tratados internacionales, sin que ello implique que ante la falta de regulación internacional específicamente aplicable, pueda desatenderse lo previsto por la legislación nacional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 29/2019 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos –al ser de mera legalidad– resultarían

inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 28/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS AL PÚBLICO DE LAS GASOLINAS Y EL DIÉSEL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 68/2018 (10a.), sostuvo que la competencia para conocer de los juicios de amparo o sus recursos, en los que se reclamen actos relativos a la determinación de los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. No obstante ello, debe atenderse a lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 2/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece que conocerán de los recursos interpuestos contra dichas resoluciones los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo cual no implica soslayar que los actos reclamados se ubican dentro de la materia de competencia económica, pues el acuerdo referido se emitió para distribuir las cargas de trabajo en virtud del volumen de demandas de amparo promovidas en relación con los actos en cuestión, aun cuando éstos tengan la finalidad de fomentar la libre competencia y concurrencia en ese sector.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 35/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción



respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 34/2019 (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN. En atención a los principios constitucionales de instancia de parte agraviada y de relatividad que rigen el juicio de amparo, la sentencia sólo puede ocuparse del quejoso, esto es, de quien lo promovió, limitándose a protegerlo contra los actos declarados inconstitucionales a efecto de que se le restituya en el goce del derecho fundamental violado; por tanto, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando aquél fallece durante el trámite del juicio y los actos que reclamó sólo afectan sus derechos personales, aunque pudiesen trascender a la estabilidad económica, psicológica o emocional de sus familiares, en tanto carecería de lógica y sentido práctico analizarlos, si anticipadamente se advierte que su eventual declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, al no ser jurídicamente posible conceder el amparo a personas que no lo solicitaron, aun cuando por su cercanía con el quejoso, dichos actos les hayan ocasionado daños y perjuicios susceptibles de reparación mediante una compensación económica o cualquier otra medida resarcitoria, habida cuenta que existen otros mecanismos legales para garantizar su derecho a una reparación integral.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 37/2019 (10a.)

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De esa cláusula se advierte que los trabajadores sindicalizados en activo de la paraestatal –por conducto de su representante sindical– deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón determine su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo. Ahora bien, el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente,

para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido, en tanto que los lineamientos establecidos en esa cláusula no implican el ejercicio de la función jurisdiccional, sino un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores en activo a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos sean contradictorias, lo cual no acontecerá sino hasta que la patronal rinda el dictamen médico correspondiente. Además, a través del cumplimiento de esos requisitos, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente. En ese sentido, la cláusula indicada no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 38/2019 (10a.)

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA RELATIVO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La disposición aludida establece un procedimiento para los trabajadores de confianza activos de la paraestatal, con el objeto de que el Servicio de Medicina Pericial del patrón les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades, y en caso de inconformidad, se instrumente un procedimiento en el que, con la participación además del Servicio de Medicina, un perito designado por el trabajador y, en su caso, de un perito tercero, se dé la determinación técnica de las incapacidades. Ahora bien, el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa en términos del procedimiento previsto en el mencionado artículo reglamentario, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido, en tanto que el procedimiento administrativo seguido conforme el artículo 66 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores en activo a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos sean contradictorias, lo cual no acontecerá sino hasta que sea agotado el procedimiento administrativo. Además, a través del cumplimiento de ese requisito, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador, para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente. En ese sentido, el artículo mencionado no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar tales requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 128/2018 (10a.)

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.



CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En este lugar usted puede encontrar solución a sus conflictos legales a través de la intervención de un mediador profesional, que de manera gratuita le ayudará a resolver su problemática de manera pacífica, ágil y confidencial.



Acceso a la primera planta
por la parte posterior del edificio.



DIRECCIÓN

Palacio de Justicia, blanda baja
Blvd. Praxedis Balboa, # 2207,
Col. Miguel Hidalgo
Ciudad Victoria, Tamaulipas



TELÉFONO

(834) 318-7181



HORARIO DE ATENCIÓN

de lunes a viernes de
8:30 a 16:00 horas.

¿Cómo ubicarte dentro del Palacio de Justicia?



Para mayor referencia, escanee este código en su celular para acceder a un recorrido virtual en video, que le mostrará como llegar a esta dependencia.



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



poder_judicial_tam



canalpj tam



@PJTamaulipas



www.pjetam.gob.mx



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA

 /Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas

 www.pjetam.gob.mx

 @PJTamaulipas

 poder_judicial_tam

 canalpjetam